



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 890

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, DISTRITO
DE OCOTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			11'341,609.26
INGRESOS DE GESTIÓN			11'341,608.26
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,601.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	234,892.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	43,500.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,500.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	191,392.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	146,500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	16,392.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	69,051.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	69,051.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	69,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	51.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,007.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	45,003.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y	Recursos Fiscales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ADMINISTRATIVAS			1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	1,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10'976,057.26
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6'278,139.40
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4'088,305.30
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2'094,838.30
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	57,121.20
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	37,874.60
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4'697,914.86
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3'450,793.72
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'247,121.14
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Baltazar Chichicapam		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
Total		11'341,609.26
		PESOS
Impuestos		14,601.00
Impuestos sobre los ingresos		12,500.00
Impuestos sobre el patrimonio		2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		101.00
Derechos		234,892.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		43,500.00
Derechos por prestación de servicios		191,392.00
Productos		69,051.00
Productos de tipo corriente		69,051.00
Aprovechamientos		45,007.00
Aprovechamientos de tipo corriente		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		45,003.00
	Otros Aprovechamientos	4.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios		1,000.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	500.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		10'976,057.26
	Participaciones	6'278,139.40
	Aportaciones	4'697,914.86
	Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1,000.00
	Ayudas sociales	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos		1.00
	Endeudamiento interno	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	11,341,609.26	553,765.00	1,003,759.00	1,001,759.00	1,001,798.00	1,003,922.00	1,001,922.00	1,001,922.00	1,001,922.00	1,003,872.00	1,001,872.00	1,001,873.34	763,222.92
IMPUESTOS	14,601.00	1,106.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	1,210.00	1,210.00	1,210.00	1,210.00	1,210.00	1,210.00	1,210.00	1,710.00
Impuestos sobre los ingresos	12,500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	101.00	6.00	5.00	5.00	5.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
DERECHOS	234,892.00	19,578.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00	19,574.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	43,500.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00	3,625.00
Derechos por prestación de servicios	191,392.00	15,953.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00	15,949.00
PRODUCTOS	69,051.00	5,757.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00
Productos de tipo corriente	69,051.00	5,757.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00	5,754.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	45,007.00	4,004.00	5,001.00	3,001.00	3,001.00	5,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	45,003.00	4,003.00	5,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00
Otros aprovechamientos	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1,000.00	40.00	40.00	40.00	80.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	500.00	20.00	20.00	20.00	40.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	500.00	20.00	20.00	20.00	40.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,976,057.26	523,179.00	972,185.00	972,185.00	972,184.00	972,184.00	972,184.00	972,184.00	972,184.00	972,184.00	972,184.00	972,185.34	731,034.92
Participaciones	6,278,139.40	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,178.00	523,181.40
Aportaciones	4,697,914.86	-	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,006.00	449,007.34	207,853.52
Convenios	3.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00	50.00
Ayudas sociales	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00	50.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Endeudamiento interno	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Empréstitos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015	
112	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m2
A	250.00
B	190.00
C	160.00
D	75.00
E	-
F	-
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento	150.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	13,900.00
Agostadero	12,300.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso Agrícola	9,600.00
Bases Mínimas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca					
Aplica para el Municipio			112	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA4	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PC3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	314.00
Económico	PIE3	943.00	Mínimo	COPA2	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COPA3	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COPA4	1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela					
Básico	PEE3	1,215.00			
Económico	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Media	PEA5	1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00

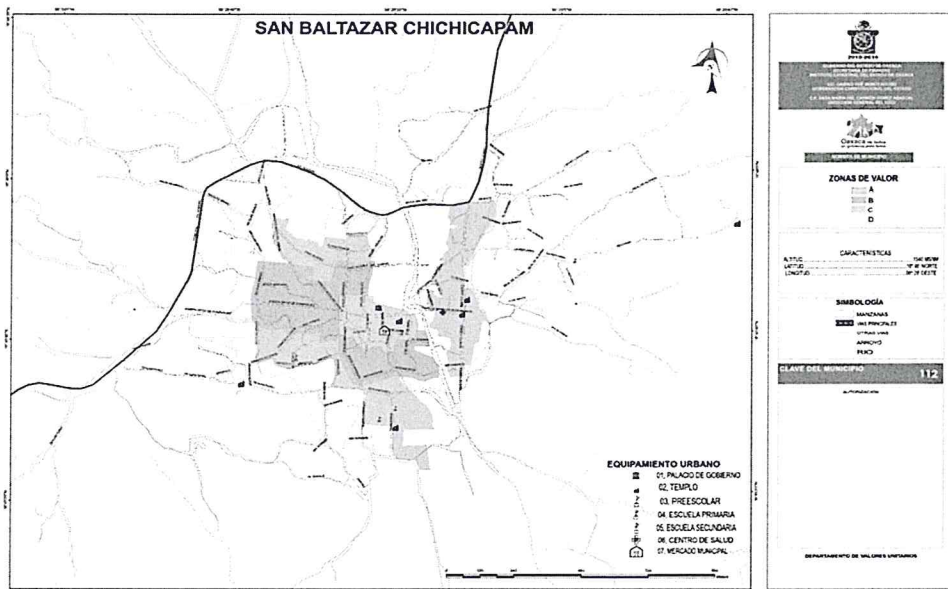


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m2	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m2	10.00	Por Evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	10.00	Por Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Por Evento

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	20.00	Por Evento
II. Matanza de:		
a) Ganado Vacuno por cabeza.	20.00	Por Evento
III.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	20.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	20.00	Cada Tres Años
V.- Compra – venta de ganado.	20.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 31.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. Búsqueda de documentos.	20.00
IV. Levantamiento de actas de defunción y de nacimiento.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección II. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 35.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	3,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 38.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Baja y cambio de medidor.	Doméstico y comercial	\$250.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico y comercial	7.50	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico y comercial	250.00	Por Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico y comercial	250.00	Por Evento

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje.	250.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	250.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 42.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	2.00	Por Evento

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 48.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 49.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria. (Retroexcavadora).	650.00	Por Evento
II. Derivado de arrendamiento de otros bienes muebles (Molino)	1.00	Por Kilogramo

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 51.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	1,000.00
II. Por intento de Homicidio	1,500.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	100.00
IV. Grafiti en bienes del Municipio.	300.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	300.00
VI. Por tirar agua o desperdiciarla	200.00
VII. Tirar basura en la vía pública.	300.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 54.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 56.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 57.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 58.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 60.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 61.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 65.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 66.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 67. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 70.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 890

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**

**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**